



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-006/2019.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.
RECURRENTE: FRANCISCO GERTE.

EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-006/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la **C. FRANCISCO GERTE**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

“...Conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades, para el Estado de Sonora y desde su entrada en vigor, se me informe, al día de hoy

1.- con qué fecha se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver o resueltos por el área resolutora conforme a la ley en mención...”

2.- Inconforme con la respuesta, el **C. FRANCISCO GERTE**, interpuso recurso de revisión, mediante la página de este instituto, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (f. 1). Asimismo, bajo auto de diez de enero de dos mil diecinueve, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo

138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-006/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- El sujeto obligado rindió su informe el veintidós de enero de dos mil diecinueve, mismo que se acordó en auto de fecha veinticuatro del mismo mes y año, en el cual se le tuvo haciendo una serie de manifestaciones con vista al recurrente para que dentro del término de tres días manifestara a lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de autos.

4.- Dentro del plazo otorgado al recurrente, realizo una serie de manifestaciones en el sentido de estar inconforme, mismas que le fueron acordadas en auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

5.- Bajo auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII⁶, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

⁶ Artículo 148.- (...)

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

Mexicanos; artículo 2^º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33^º y 34 fracción I, II y III¹⁰ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, encuadra en su calidad de sujeto obligado, de conformidad en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁸ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁹ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

¹⁰ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente manifestó que le causa agravios que operó la afirmativa ficta tal y como lo establece el numeral 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo que el sujeto obligado, se encuentra forzado a proporcionar la información en los términos solicitados, como sujeto obligado, aunado a lo anterior el sujeto obligado pasa por alto que el hecho de no entregar la información solicitada violenta lo establecido en el artículo 126 de la Ley en estudio.

Refiere en su segundo motivo de inconformidad que no entregó de manera completa la información y que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de fundamentación, porque el mismo debe tener un registro de la información relativa a la fecha con la que se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver o resueltos por el área resolutora.

IV.- Por su parte el sujeto obligado rinde informe en el sentido de que se le dio respuesta en tiempo y forma, solicitando se sobresea el presente recurso en virtud de que tal y como lo refirió al recurrente cuando dio contestación a su solicitud de información, manifiesta no estar obligado a proporcionar lo pedido,

porque la Ley Estatal de Responsabilidades no contempla la recepción por el área resolutora del expediente a resolver, de acuerdo a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

V.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta a su solicitud de información porque dice que carece de una debida fundamentación y motivación que, además, se violó en su detrimento el contenido del artículo 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, porque la respuesta no se dio dentro del término de cinco días.

Por su parte el sujeto obligado rinde informe en el que mejora su respuesta y para tal efecto sostiene que la Ley de Responsabilidades Administrativas no obliga al resolutor a que lleve un control como lo pretende el recurrente, lo que puede observarse del artículo 248 de la citada legislación, y que, por ende, no está obligado a elaborar documentos ad hoc para proporcionar la información solicitada.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para

el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“... Conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades, para el Estado de Sonora y desde su entrada en vigor, se me informe, al día de hoy

1.- con qué fecha se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver o resueltos por el área resolutora conforme a la ley en mención...”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título; además, en términos del artículo 85, fracción V, de la Ley en comento, la información solicitada es de aquéllas que el ente obligado debe publicar y mantener actualizada, al ser una obligación de transparencia específica.

Siendo importante aducir al tenor de los artículos 17¹¹ y 126¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y debemos partir que se presume la existencia de información si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan.

¹¹ Artículo 17.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹² Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Todos los sujetos obligados procurarán tener disponible la información pública al menos en formatos electrónicos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente es concluyente que los mismos son parcialmente fundados, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, analizando lo hecho valer por el sujeto obligado, se advierte que únicamente hace valer que la información es inexistente toda vez que no es obligación según la Ley Estatal de Responsabilidades el contar con las fechas de recepción de los expedientes que recibe la autoridad resolutora.

No obstante, y si bien es cierto que la información no la prevé como obligación el ordenamiento jurídico hecho valer por el recurrente, lo cierto también es, que dicha información se deriva de sus facultades, competencias y/o funciones, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora que prevé que *los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Aunado a ello, el sujeto obligado manifiesta la inexistencia de la información derivado de que el multicitado ordenamiento legal (Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora) no prevé la obligación de llevar un control con las fechas de ingreso y las fechas de resolución, lo cierto también es que la Ley 90, de la materia que nos ocupa, en su artículo 135 y 136 prevén que para decretar como inexistente información derivada de sus atribuciones, es necesario emitir un acta de inexistencia cumpliendo los requisitos previstos por dicho numeral, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte lo anterior, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma, así como de igual forma es omiso en acreditar la respuesta que hace valer que se le fue proporcionada al recurrente, no obrando en autos la misma, encontrándonos imposibilitados a realizar la valoración de la misma derivado de dicha omisión.

Por lo que, ante dicha omisión, deja en un estado de indefensión al recurrente en el sentido que no le otorga certeza jurídica al mismo de la

búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas generadoras de la información, y en el supuesto de la inexistencia antes planteada, el documento (acta de inexistencia) legal, que soporte dicha inexistencia.

Por lo que, al encontrarse infundada la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, así como la omisión de motivar y acreditar dichas imposibilidades de hacer entrega de la información de manera completa, se obtiene que éste último quedará obligado a obtener la información en un plazo no mayor a diez días, en este tener entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad con la respuesta incompleta, quien resuelve considera que le asiste la razón al mismo, resultando **fundados los agravios**.

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por el recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de cinco días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente curso, la información relativa a: *“...Conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades, para el Estado de Sonora y desde su entrada en vigor, se me informe, al día de hoy. 1.- con qué fecha se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver o resueltos por el área resolutora conforme a la ley en mención...”*.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a **FRANCISCO GERTE**, y;

SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo, se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de cinco días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente curso, la información relativa a: ***“...Conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades, para el Estado de Sonora y desde su entrada en vigor, se me informe, al día de hoy. 1.- con qué fecha se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver o resueltos por el área resolutora conforme a la ley en mención...”***.

En el entendido de que este órgano garante puede hacer uso de los medios coactivos para que dé cumplimiento a lo antes expuesto.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de

responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción III y V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR MAYORÍA DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Irene Duarte Márquez
Testigo de Asistencia

María del Rosario Callescho Figueroa
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-006-2019.

VOTO PARTICULAR

En sesión jurídica celebrada el uno de marzo de dos mil diecinueve, el pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión ISTAI-RR-006-2019, promovido por **Francisco Gerte** en contra del **H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora**, en el cual se abordó lo relativo a si el sujeto obligado debía tener la información correspondiente a la fecha en que se recibieron los expedientes que se encuentran por resolver por el área resolutora conforme a la Ley de Responsabilidades.

En ese tenor, es importante señalar que por mayoría de votos se llegó a la conclusión de que el sujeto obligado debe tener la información en relación a la fecha en que la autoridad resolutora recibe el expediente que se encuentra pendiente por resolver.

No obstante lo anterior, esta ponente considera que atendiendo a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, no es obligación de la autoridad resolutora, llevar un control de la fecha en que recibió los expedientes que se encuentran pendientes de resolver, porque no es una obligación que la ley le imponga, máxime, que en una interpretación del citado precepto, es dable colegir que una vez que transcurre el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, sólo lo cita para sentencia, dentro del plazo que establece la fracción X, del citado precepto, de ahí que ésta ponente reitera que, contrario a lo resuelto por la mayoría del pleno de éste instituto, no es una obligación de la autoridad resolutora, recabar la fecha en que recibió el expediente para resolver.

Además, en concordancia con lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”


**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO.
 COMISIONADA PONENTE.**